

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, noviembre 3 de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que los demandados ÁNGEL MEDARDO CASTRO QUEVEDO y OSCAR EMIRO CASTRO MORALES fueron notificados por aviso (Fls. 51 al 58 y 62 al 69) quienes no se pronunciaron frente a la demanda, ni propusieron excepciones de mérito (Fl. 73).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA
Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 731244089001- 2020-00171-00.

Demandante: Banco de las Microfinanzas S.A.

Demandado: Ángel Medardo Castro Quevedo y Otro

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra los señores ÁNGEL MEDARDO CASTRO QUEVEDO y OSCAR EMIRO CASTRO MORALES, mayores de edad, con el fin de obtener el pago de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.147.650) por concepto de capital del pagaré N° 401-3022997, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 12 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamentó sus pretensiones en el pagaré 401-3022997, aportado al proceso con la demanda, visible a folios 4 al 7 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 11 de junio de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 401-3022997 (Fls. 4 al 7) DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEITE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.147.650) por concepto de capital, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 12 de diciembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 45 y 46). Providencia que se notificó por aviso a los demandados ÁNGEL MEDARDO CASTRO QUEVEDO y OSCAR EMIRO CASTRO MORALES, conforme obra a folios 51 al 58 y 62 al 69 del expediente, quienes no se pronunciaron frente a la demanda, ni



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2020-00171-00.
Demandante: Banco de las Microfinanzas S.A.
Demandado: Ángel Medardo Castro Quevedo y Otro

propusieron excepciones de mérito conforme se desprende de la constancia secretarial, obrante a folio 73 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

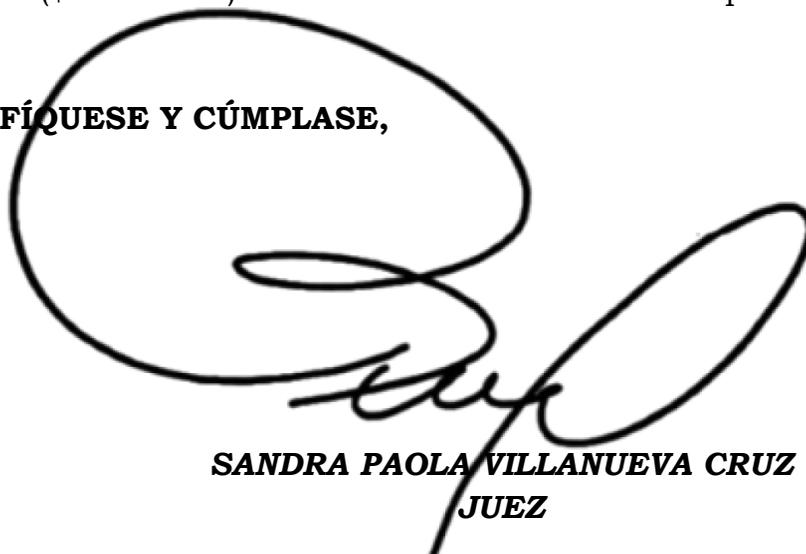
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial contra ÁNGEL MEDARDO CASTRO QUEVEDO y OSCAR EMIRO CASTRO MORALES, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ